



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de abril de 2004, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx contra la Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, PAT/1350/2003, de 13 de octubre, por la que se resuelve la convocatoria pública para la concesión de prestaciones con cargo al Fondo de Acción Social de 2003, en la modalidad de estudios de los Empleados Públicos de la Administración de Castilla y León (BOCYL nº 221, de 30 de octubre de 2003)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de marzo de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 171/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Por Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, PAT/311/2003, de 18 de marzo, se convocaron prestaciones



económicas para estudios de los empleados públicos de la Administración de Castilla y León.

**Segundo.-** El 19 de abril de 2003 Dña. xxxxx xxxxx xxxxx presentó una solicitud en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxxxx. La modalidad que solicitó es la c), estudios universitarios, curso completo.

**Tercero.-** Por Orden PAT/1350/2003, de 13 de octubre, se resolvió la convocatoria de las mencionadas prestaciones, figurando en el Anexo I de esta orden los beneficiarios y en el Anexo II los solicitantes excluidos, junto a la causa de exclusión. No figuró en ninguno de los dos anexos citados Dña. xxxxx xxxxx xxxxx.

**Cuarto.-** El 5 de enero de 2004 la interesada solicitó la rectificación del error producido en la Orden PAT/1350/2003 al no figurar ni como beneficiaria, ni como excluida de la prestación que solicitó en su día, adjuntando a ese escrito, el 7 de enero siguiente, una copia completa de su solicitud.

**Quinto.-** El 16 de febrero de 2004 la Secretaría de la Comisión de Acción Social de la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, emitió un informe sobre el recurso planteado indicando que "la solicitante se puso en contacto por teléfono con este órgano administrativo el día 20 de diciembre de 2003, y es cuando tenemos conocimiento del error (la solicitud de estudios de empleados aparecía dentro del expediente de adquisición de prótesis y no se había tramitado). Valorado el expediente comprobamos que de no haberse producido el citado error hubiera tenido derecho a percibir una prestación económica de 420 euros por la modalidad c2 'Estudios Universitarios, curso completo'. Señalar que el expediente no contiene toda la documentación necesaria, y que le hubiéramos tenido que requerir declaración jurada de no haber recibido ningún otro tipo de prestación económica".

**Sexto.-** El 16 de febrero de 2004 se formuló una propuesta de orden resolutoria del recurso extraordinario de revisión, la cual, basándose en el artículo 118.1, 1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, manifestó la procedencia de estimar el recurso planteado contra la Orden PAT/1350/2003, de 13 de octubre, anulando la misma en el particular recurrido, y conceder a la interesada una prestación de 420 euros.



**Séptimo.-** El 20 de febrero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial informó favorablemente sobre la propuesta de orden indicada.

**Octavo.-** Mediante aviso de recibo fechado el 23 de febrero de 2004, se requirió a la interesada para que aportase una declaración jurada de no percibir otras prestaciones por el mismo concepto de entidades públicas o privadas, declaración que fue presentada por la interesada el 24 de febrero siguiente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.i) y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992.

**3ª.-** La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992. En efecto, consta que lo hizo con fecha 5 de enero de 2004, antes de transcurrir cuatro años desde la fecha en que tuvo lugar la notificación de la resolución impugnada.



La Orden recurrida es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa.

**4ª.-** El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo en Sentencias como la de 20 de mayo de 1992, y el Consejo de Estado en Dictámenes tales como el 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

Tal y como se expone en la propuesta de orden resolutoria, el escrito presentado por la interesada el día 5 de enero de 2004 debe considerarse como interposición de un recurso extraordinario de revisión, al darse dos circunstancias: que el acto ha ganado firmeza en vía administrativa, y que cabe entender como causa de impugnación uno de los motivos tasados que recoge el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En concreto, la circunstancia 1ª del número 1 de dicho precepto: que al dictar el acto "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Al respecto hemos de señalar que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse". (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1965, 5 de diciembre de 1977, 17 de junio de 1981, 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado, "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada" (Dictamen 279/97), por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.



Por lo tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación.

En particular, y por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues en otro caso se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

La aplicación de la doctrina expuesta al caso que ahora debe dictaminarse, permite, a juicio de este Consejo Consultivo, calificar como motivo de revisión la razón esgrimida por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx por cuanto la resolución impugnada, Orden PAT/1350/2003, de 13 de octubre, por la que se resuelve la convocatoria pública para la concesión de prestaciones con cargo al Fondo de Acción Social de 2003, incurrió en “error de hecho”, que resulta de los propios documentos incorporados al expediente, ya que no se consideró la solicitud de la recurrente al haberse traspapelado dicho documento. Según consta en el informe de la Secretaria de la Comisión de Acción Social “la solicitante se puso en contacto por teléfono con este órgano administrativo el día 20 de diciembre de 2003 y es cuando tenemos conocimiento del error (la solicitud de estudios de empleados aparecía dentro del expediente de adquisición de prótesis y no se había tramitado)”.

En cuanto al reconocimiento en la propuesta de orden de una prestación de 420 euros a la recurrente, tiene su fundamento en el artículo 119.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que señala que “el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido”. Según se refleja en el informe citado en el apartado anterior “valorado el expediente comprobamos que de no haberse producido el citado error hubiera tenido derecho a percibir una prestación económica de 420 euros”.

Únicamente queda por destacar la omisión del preceptivo trámite de audiencia en el expediente que nos ocupa, si bien, dado el sentido totalmente estimatorio de la propuesta de resolución, no parece que esta falta pueda generar una situación de indefensión para la interesada.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx contra la Orden de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, PAT/ 1350/2003, de 13 de octubre, por la que se resuelve la convocatoria pública para la concesión de prestaciones con cargo al Fondo de Acción Social de 2003, en la modalidad de estudios de los empleados públicos de la Administración de Castilla y León (BOCYL nº 221, de 30 de octubre de 2003).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.